

DIRECTIVA DE APOYO DE LAS FUERZAS ARMADAS A LAS OPERACIONES DE DEFENSA CIVIL.-

I.- OBJETIVO.

Establecer la misión y responsabilidad del sector militar en apoyo a los organismos de Defensa Civil, en ocasión de emergencias causadas por inundaciones, incendios, explosiones, movimientos sísmicos, epidemias y otros desastros provocados por causas naturales o derivadas como consecuencias de acciones belicas, así como operativos especiales en resguardos de la vida ciudadana en todo el territorio nacional.

II.- SITUACION.-

A.- La ubicación geográfica de Venezuela, su naturaleza geológica y geomorfológica de sus suelos, así como la inestabilidad de los caudales de sus innumerables cursos de agua que surcan el territorio Venezolano, son causales para presentar anualmente un cuadro de calamidades y tragedias, así como emergencias nacionales.

1.- Desde el punto de vista geográfico, Venezuela esta ubicada en una región históricamente afectada por violentos terremotos que han causado considerables daños y víctimas a todo lo largo del territorio.

2.- Los estudios realizados por la Fundación Venezolana de Investigaciones Sismológicas (FUNVISIS), han determinado tres grandes fallas, la que corre a lo largo de la cordillera del interior, falla Bocono, La Victoria, la del Norte, (Montes de Oca, Ancon, San Sebastian y el Pilón), y al sureste, la que corre paralela al Orinoco (GURI) esta última inducida por la represa del Guri.

3.- Nuestro territorio en consecuencia, se ve afectado por un alto riesgo sísmico que aumenta rápidamente con el crecimiento demográfico y las obras estructurales que caracterizan el acelerado ritmo del desarrollo actual del país, lo cual se llevo al Ciudadano Ministro de la Defensa a emitir la Directiva EMC-003-81, del 01 de Marzo intitulada: APOYO DE LAS FUERZAS ARMADAS A LAS OPERACIONES DE DEFENSA CIVIL EN EMERGENCIAS CAUSADAS POR SISMOS.

4.- Por su misma situación geográfica, el país está afectado por severas condiciones meteorológicas y anualmente durante la época de lluvias se producen inundaciones en diversas regiones del país, constituyendo en muchos de los casos emergencias, algunas hasta de carácter nacional con las consiguientes pérdidas de vidas humanas y de bienes de distintas naturalezas tanto del sector público como del privado.-

5.- La construcción de diferentes obras, tanto por los organismos públicos como privados, así como los asentamientos naturales del terreno y movimientos sísmicos, causan anualmente una gran cantidad de deslizamientos (derrumbes) produciendo pérdidas humanas y materiales.-

6.- La construcción de una gran cantidad de obras en lugares de baja compactación o con peligro o alto índice de resquebrajamiento, la elaboración y almacenaje de sustancias inflamables en sitios poblados, la falta de mantenimiento y adecuados sistemas de seguridad industrial y la circulación de una gran cantidad de vehículos de carga con materiales inflamables o explosivos y en muchos de los casos, sin ningún tipo de identificación, el desconocimiento por parte del personal de los elementales principios de seguridad en el manejo de sustancias industriales, constituyendo todos esos elementos un alto riesgo para la seguridad personal y material de los conglomerados humanos.

7.- Esta última situación, al originarse en un sector de alta densidad poblacional puede originar tragedias de incalculables magnitudes por sus efectos directos e indirectos, lo cual puede traer como consecuencia la paralización parcial o total de los servicios públicos y la pérdida momentánea de poder ante una situación aparentemente imprevista y ante las cuales no se han establecido acciones para disminuir los riesgos.

B.- El artículo 29 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa establece que las personas que no estuvieren adscritas a las Fuerzas Armadas Nacionales, no intervengan en la preparación y ejecución de Defensa Civil, salvo excepciones establecidas en el artículo 23 de la presente ley, y que se someta a disposiciones inherentes a la movilización.

C.- El Decreto Presidencial No. 231, del 10 de Agosto de 1979, establece, que la Comisión Nacional de Defensa Civil pasa a formar parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

D.- El Reglamento de Servicio de Guarnición del año 1.963, establece lo siguiente en su artículo III, Artículo 88, letra B, El Comandante de la Guarnición planificará y efectuará las operaciones requeridas en apoyo a los organismos de Defensa Civil, en ocasiones de emergencias causadas por calamidades públicas.

E.- De acuerdo a las letras B, C y D de este documento, la FF.AA. deben intervenir en apoyo de los organismos de Defensa Civil, en caso de calamidades públicas con el fin de mantener y preservar la seguridad y bienestar del pueblo cuya conservación y mantenimiento es un objetivo Nacional.

F.- Actualmente, los organismos de Defensa, ejecutan planes y programas educativos publicitarios, con el fin de informar y capacitar a la población en las técnicas y procedimientos recomendados para enfrentar las diferentes situaciones de calamidad, siniestros, emergencias y de acuerdo a las experiencias obtenidas como resultados de calamidades y emergencias ocurridas, las personas en su mayoría, no han sabido prever ni enfrentar tales situaciones.

G.- La falta de una adecuada apreciación y análisis de los aspectos críticos en el territorio Nacional, la falta de conciencia y revisión en los ciudadanos y la escasa difusión de la información de prevención necesaria, han originado grandes pérdidas de bienes y vidas humanas.

H.- El Presidente de la República, "Visto el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, dictará las disposiciones para prever y regular la organización y el funcionamiento de Defensa Civil" Art. 27 de la LOSD.

I.- La Dirección Nacional de Defensa Civil, según resolución Presidencial No. 702 del 07 de Septiembre de 1971, es el órgano de la Administración Central cuya función es coordinar la acción de los organismos competentes en la prevención y reparación de daños que puedan causar las calamidades de cualquier índole y de acuerdo al decreto 131 del 01 de Agosto de 1979, esta comisión paso a formar parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

J.- La Dirección Regional de Defensa Civil ejerce sus funciones y actividades a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil, y los delegados de los diferentes Ministerios.

K.- El Ministerio de la Defensa como integrante del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa emitido el Resuelto No. 2034 del 24 de Febrero de 1981, creando el "Comite Permanente de Asuntos Civiles de las Fuerzas Armadas conformado por Oficiales Superiores en Representacion de cada una de las Fuerzas y de la Direccion General Sectorial de los Servicios de la FF.AA. y entre sus funciones (No. 4) esta la de: Planificar y Coordinar el apoyo de las Fuerzas Armadas en las actividades relativas a las operaciones de Defensa Civil que se produzcan en el Territorio Nacional.

III.- MISION:

El Ministerio de la Defensa por intermedio de los Comandos de Fuerzas y demas dependencias militares, a solicitud y Coordinacion con la Direccion Nacional de Defensa Civil, participara en las situaciones de emergencia con el fin de apoyar en el momento oportuno con los recursos humanos y materiales disponibles, las operaciones de emergencias de Defensa Civil que se produzcan en el Territorio Nacional.

IV.- CRITERIOS ORIENTADOS PARA LA PRESTACION DE APOYO A DEFENSA CIVIL

A.- El apoyo que el sector Militar preste a los organismos de Defensa Civil no debe comprometer la capacidad de reaccion inmediata ni la capacidad de combate de la unidad o unidades involucradas en apoyo.

B.- La participacion de las Fuerzas Armadas en apoyo a las operaciones de Defensa Civil en situaciones de emergencia, se hara en funcion del tipo de emergencia, desastre o calamidad, grado de entrenamiento y capacidad tecnica del personal militar para contribuir en forma positiva y eficaz en la solucion de la emergencia, sin causar perturbacion y sin afectar las actividades del organismo oficial responsable de las labores de Defensa Civil.

C.- La participacion de las FF.AA. en apoyo a las operaciones de Defensa Civil tiene como principal objetivo garantizar la supervivencia de la poblacion, mantener la seguridad, control y servicio publico del area, asi como el proteger las propiedades de la nacion y de particulares.

D.- El personal médico y equipos militares designados para apoyar las operaciones de Defensa Civil, estarán bajo el comando y control del Personal Militar.

E.- El oficial responsable del personal, médico y equipos asignados para apoyar las operaciones de Defensa Civil, el empleo de los recursos militares en actividades consonas con el entrenamiento y adiestramiento recibido por el personal de tropa.

F.- En caso de ser necesario el apoyo de abastecimiento de las FF.AA. a las operaciones de Defensa Civil, será satisfecho con el mínimo posible de consumo de los depósitos (reserva) militares, con el fin de no afectar las provisiones para las operaciones militares programadas.

G.- El personal de empleados civiles de las FF.AA. conforme al artículo 59 de la LOSD, deberá participar en el apoyo a Defensa Civil, conforme a las normas de Instrucciones que se dicten en las diferentes dependencias militares.

V.- RESPONSABILIDADES DE LAS OPERACIONES DE DEFENSA CIVIL.-

.- División de Asuntos Civiles:

1.- En caso de cualquier emergencia de carácter nacional, convocará una reunión de urgencia a los integrantes del "Comite Permanente de Asuntos Civiles de las Fuerzas Armadas" con el fin de determinar y coordinar internamente el apoyo que el sector Defensa pueda aportar a la emergencia nacional sin afectar la capacidad de combate de las Unidades Militares que se involucran en este tipo de Operaciones entre los aspectos que se deben tomar en consideración estan:

a.- Apreciación de la magnitud y naturaleza de la emergencia.

b.- El apoyo y la colaboración para el funcionamiento de los servicios públicos básicos.

c.- El establecimiento de medidas de seguridad necesarias para evitar los saques, robos, asesinatos y actos que perturben la tranquilidad ciudadana.

d.- La realización de actividades para aliviar o mitigar los sufrimientos de la población.

e.- La organización de medios de transmisión y de evacuación de damnificados hacia zonas de abrigo y mantención.

f.- La restauración del orden y control de la población Civil.

g.- Establecimientos de medidas para prevenir pérdidas de vidas y daños a la propiedad.

h.- Otras que consideren necesarias de acuerdo al tipo de emergencia.

2.- En Coordinación con la Dirección Nacional de Defensa Civil, integrar las comisiones de coordinación a los comandos de Guarnición con el fin de conocer y solucionar en lo posible, los diversos problemas que pudieran presentarse en realización de las diferentes actividades.

B) COMANDO DE FUERZA

01.- Ejecutará los planes y acciones de Defensa Civil conforme a las características, técnicas administrativas de la fuerza y de acuerdo a las normas y guías establecidas en la presente Directiva.

02.- Apoyará a Defensa Civil con los recursos humanos y materiales disponibles incluyendo transporte para la evacuación.

03.- Coordinará con las otras fuerzas las acciones y planes de apoyo a los organismos de Defensa Civil por medio de sus representantes en el comité permanente de Asuntos Civiles de las FF.AA.

04.- Apoyará a las autoridades civiles y organismos oficiales que no estén capacitados o que no cuenten con los medios para enfrentar la situación de emergencia o de calamidad pública.

05.- Determinará las capacidades y posibilidades de las unidades para apoyar las operaciones de Defensa Civil.

06.- Instruirá al personal civil y militar que trabaje con material inflamable, explosivo, eléctrico y en construcciones con el fin de evitar que por descuido, imprudencia o negligencia pueda originar siniestros.

07.- Instruirá a los comandos de las unidades para que en coordinación con el respectivo comando de Guarnición logren los siguientes objetivos (Art. 29 de la LOSD).

a) Estrechar los nexos de cooperación.

b) Lograr el establecimiento de los Comandos Unificados Médicos asistenciales (CUMAS) en forma permanente los cuales apoyarán indistintamente a Defensa Civil en caso de emergencia o calamidad nacional o al sector Militar en caso de conflicto.

c) Determinar las organizaciones de Defensa Civil que pueden apoyar al sector Militar en caso de conflicto, con el fin de relevar a las Fuerzas Armadas Militares de ciertas servidumbres que pueden ser realizadas por organismos civiles.

d) Incorporando las Unidades de Asuntos Civiles en el área de sus presuntas actividades.

e) Adoctrinar al personal militar y en particular a la tropa en relación a las actividades que cumple Defensa Civil y en especial sus deberes de acuerdo al Art. 29 de la LOSD con la Nación.

08.- Enviar a DIVIAC-EMC los informes relacionados con las actuaciones de la fuerza en apoyo a Defensa Civil.

09.- Incluir en los programas de estudios de las Escuelas de Armas, Servicios y Estado Mayor, conferencias y trabajos sobre Defensa Civil e igualmente para las Unidades Militares.

10.- Enviar a DIVIAC-EMC los informes relacionados con las actividades realizadas para lograr el apoyo de Defensa Civil a las Fuerzas Armadas en caso de conflictos.

c.- Dirección General de los Servicios

1.- Tendrá las mismas responsabilidades que la de los Comandos de Fuerza, además de:

2.- Proporcionar el apoyo requerido en lo relativo a voladuras, remoción de escombros, evacuación de heridos y otras actividades que desprenden de los desastres y demás calamidades en las que puedan ocurrir emergencias masivas en la que servicios de las Fuerzas Armadas puedan brindar apoyo

d.- Comando de Guarnición

01.- Mantendrán estrechas relaciones con el organismo de Defensa Civil Regional y realgará las coordinaciones necesarias con el objeto de lograr los siguientes objetivos.

a.- Lograr el establecimiento de los comandos unificados Médicos Asistenciales (CUMAS) en forma permanente los cuales apoyarán indistintamente a Defensa Civil en caso de emergencia o calamidad Nacional o al Sector Militar en caso de conflicto.

b.- determinar las organizaciones de Defensa Civil que puedan apoyar al sector Militar en caso de conflicto con el fin de relevar a las Fuerzas Armadas Militares en ciertas servidumbres que puedan ser realizadas por organismos civiles.

c.- Estrechar los nexos de Coopepración.

d.- In conformando las unidades de Asuntos Civiles en área de presuntas actividades que cumple Defensa Civil y en especial sus deberes de acuerdo a la Art. 29 de la LUSD con la Nación.

02.- Tendrá a disposición un inventario de los medios Militares que pudieran ser utilizados en caso de emergencia.

03.- Coordinará las acciones de los organismos Militares de Jurisdicción y cuyos recursos pueden estar disponibles para dar apoyo a Defensa Civil al producirse una emergencia.

04.- ~~Proveer~~ ayuda de emergencia en apoyo a las operaciones de Defensa Civil cuando estime que las actividades civiles estén incapacitadas o no cuenten con los medios para enfrentar la situación de emergencia o calamidad con el fin de garantizar la seguridad en el área del desastre.-

05.- Ejercer la Dirección y control de las operaciones de apoyo Militar a Defensa Civil en su área geográfica de responsabilidad.

06.- Proporcionar el asesoramiento necesario a los organismos regionales de Defensa Civil en la planificación y ejecución de operaciones contra desastres en ocasión de ocurrir desastres, calamidades y emergencias.

07.- Designar el representante permanente de las Fuerzas Armadas ante la Comisión Regional de Defensa Civil.

08.- Asignar el control y uso adecuado de los recursos procedentes de los organismos públicos y privados a disposición de los Comandos Militares.

09.- Presentará las sugerencias y recomendaciones en el área de Defensa Civil, a las comisiones de coordinación que realicen visitas a la guarnición de acuerdo a las programaciones anuales elaboradas por el Ministerio de la Defensa y la Dirección Nacional de Defensa Civil.

10.- Enviar a la División de Asuntos Civiles del Estado conjunto los planes de apoyo al organismo Regional de Defensa Civil.

11.- Enviar a la División de Asuntos Civiles del Estado Mayor conjuntos los informes relacionados con las actividades realizadas para lograr el apoyo de Defensa Civil a las Fuerzas Armadas en caso de conflicto.

E.- Ayuda Militar de Emergencia -

01.- La ayuda Militar de emergencia se activará para mantener el control total o regional de las operaciones de Defensa Civil en caso de que el control civil o su Dirección sea destruido o se encuentren inoperante.

02.- Todos los comandos militares involucrados en los planes Nacionales de Defensa Civil, deben concebir y mantener una planificación de los Servicios Públicos para cuando ocurra una emergencia de carácter nacional, regional o local.

03.- El apoyo militar de emergencia, estará coordinado con las posibilidades de acción que tenga el gobierno Nacional o local contando con la ayuda de otras organizaciones oficiales y privadas.

04.- La ayuda militar prevista para esas situaciones debe contener los siguientes aspectos de asistencia.

a.- Protección, restauración de servicios públicos y edificios públicos, transporte, comunicaciones, energía eléctrica, combustible agua y otros servicios públicos esenciales y el control de los recursos vitales.

b.- Revisión y remoción de escombros, control y revisión de autopistas, estaciones ferroviarias, terminales de pasajeros, puertos y aeropuertos y otras áreas de concentración de personas.

c.- Tomar medidas necesarias a fin de evitar la propagación de incendios y para proteger a las víctimas del fuego.

d.- Tomar partes en las actividades de rescate, evacuación y primeros auxilios de las víctimas así como en la recuperación de abastecimiento médico y resguardo de la salud pública.

e.- Coordinar con los servicios Médicos Locales y Regionales, las medidas tendientes a la selección y tratamientos de bajas, así como las medidas preventivas para controlar la incidencia y expansión de epidemias y enfermedades infectocontagiosas.

f.- Distribución de alimentos, material y abastecimientos esenciales, recolección control y provisiones críticas en la base, inmediata posterior a la emergencia.

g.- Previsión y organización de un sistema de comunicaciones de emergencia usando los equipos móviles disponibles para proveer comando y control.

h.- Los comandos de Guarnición o los comandos militares de mayor nivel en el área son los encargados de ejecutar la ayuda militar de emergencia en la localidad.

F.- Procedimientos de solicitud de Apoyo

01.- Para el apoyo de operativos de Defensa Civil, la Dirección Nacional de Defensa Civil, solicitará con suficiente antelación a la Jefatura del Estado Mayor Conjunto AIC División de Asuntos Civiles, el apoyo de las FF.AA.

02.- Las solicitudes normales de apoyo militar para atender una emergencia durante los días laborales, se harán a través del respectivo Comando de Guarnición.

03.- Las solicitudes extraordinarias de apoyo militar serán canalizadas a través de la Dirección Nacional de Defensa Civil a la Jefatura del Estado Mayor Conjunto AIC División de Asuntos Civiles. Telefonos: 662-2557, 662-5538 y 662-1770.-

G.- INFORME

01.- Los comandos mayores que apoyen a las operaciones de Defensa Civil deberán rendir al Estado Mayor Conjunto, División de Asuntos Civiles, los informes siguientes:

1.- Informe inicial, informe diario, informe inmediato, informe final.

2.- El informe diario y el informe inmediato dependerán de la magnitud del desastre y de la necesidad de mantener informado al comando superior.

3.- El informe inicial deberá contener:

- a.- Situación y magnitud del desastre
- b.- Causas que lo originaron.
- c.- Total de los recursos Militares empleados, personal y medios de fuerzas
- d.- Cantidad de bajas existentes (Civiles y Militares) y sus causas.
- e.- Solicitud de apoyo prioritario

4.- El informe final deberá contener

- a.- Causas que originaron el desastre
- b.- Total de recursos militares empleados (Personal y medios por Fuerzas).
- c.- Actividades en que participaron las FF.AA.
- d.- Cantidad de bajas ocurridas (Muertos, Heridos, Lesionados).
- e.- Problemas suscitados.
- f.- Recomendaciones.

VI.- VIGENCIA

1.- La presente directiva derroga la directiva No. MD-EMC-15-82 del 16 de Agosto de 1981 y entra en vigencia a partir de su publicación.

PROFESIONALES Y DE BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES

10 - LA PROMOCION DE LA AGRICULTURA, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.

11 - LA CONSERVACION, DEFENSA Y REAMANTAMIENTO DEL AMBIENTE Y DE RECURSOS NATURALES

12 - LA ORDENACION DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY NACIONAL

13 - LA EJECUCION DE LAS OBRAS PUBLICAS DE INTERES ESTADAL CON SUJECION A LAS NORMAS O PROCEDIMIENTOS TECNICOS PARA OBRAS DE INGENIERIA Y DISEÑO ESTABLECIDAS POR EL PODER NACIONAL, MUNICIPAL Y LA APERTURA Y CONSERVACION DE LAS VÍAS DE COMUNICACION ESTADALES

14 - LA VIVIENDA POPULAR URBANA Y RURAL

15 - LA PROTECCION A LOS CONSUMIDORES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES NACIONALES

16 - LA SALUD PUBLICA Y LA NUTRICION, OBSERVANDO LA DIRECCION TECNICA, LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS Y LA COORDINACION DE LOS SERVICIOS DESTINADOS A LA DEFENSA DE LAS MISMAS QUE DISPONGA EL PODER NACIONAL

17 - LA INVESTIGACION CIENTIFICA, Y.

18 - LA DEFENSA CIVIL

ARTÍCULO 5° LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA, LUZ, TELÉFONOS, TRANSPORTE Y GAS PODRÁ SER ADMINISTRADA POR EMPRESAS VENEZOLANAS DE CARÁCTER MIXTO, SIEN SEAN REGIONALES, ESTADALES O MUNICIPALES

ARTÍCULO 6° LA TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS ACTUALMENTE PRESTADOS POR EL PODER NACIONAL, DENTRO DE LAS COMPETENCIAS CONCURRENTES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 4° SE EFECTUARA MEDIANTE CONVENIOS OBSERVANDO LAS PREVISIONES SIGUIENTES

1° CUANDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO CONSIDERE QUE LA ADMINISTRACION ESTADAL PUEDA ASUMIR LA PRESTACION DE UN SERVICIO, HARÁ LA SOLICITUD DE TRANSFERENCIA ANTE LA COMISION DE TRANSFERENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA O DE SU COMISION DELEGADA

2° EL EJECUTIVO NACIONAL DEBERA SOMETER EN UN LAPSO DE NOventa (90) DIAS A LA APROBACION DEL SENADO DE LA REPUBLICA, O A LA COMISION DELEGADA, EL PROGRAMA DE TRANSFERENCIA DEL SERVICIO, EL CUAL INCLUIRA LAS TRANSFERENCIAS DE BIENES PERSONALES Y RECURSOS FINANCIEROS ASI COMO ESTABLECER MECANISMOS ESPECIFICOS DE SUPERVISION Y DE COORDINACION DE CADA UNO DE LOS SERVICIOS

3° LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES ASIGNADOS AL SERVICIO A TRANSFERIR ACTUALMENTE PROPIEDAD DE LA REPUBLICA O DE LOS ENTEs AUTONOMOS, PASARAN A PROPIEDAD DE LOS ESTADOS

4° EL PERSONAL QUE LABORE EN EL SERVICIO A TRANSFERIR PASARA A LA ADMINISTRACION ESTADAL, CON LAS MISMAS CONDICIONES LABORALES EXISTENTES PARA EL MOMENTO DE LA TRANSFERENCIA

5° LOS RECLAMOS ASIGNADOS POR EL PODER NACIONAL A LA PRESTACION DEL SERVICIO SERAN TRANSFERIDOS A LOS ESTADOS, INCORPORANDO A LOS PRESUPUESTOS NACIONALES Y ESTADALES LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL SERVICIO TRANSFERIDO. ESTA PARTIDA INICIAL SE AJUSTARA ANUALMENTE DE ACUERDO A LA VARIACION DE LOS INGRESOS ORDINARIOS.

ARTÍCULO 7°

CUANDO LA INICIATIVA DE LA TRANSFERENCIA DE UN SERVICIO ESPECIFICO, A LOS ESTADOS SURJA DEL EJECUTIVO NACIONAL, ESTE SE DIRIGIRA AL SENADO DE LA REPUBLICA HACIENDO LA PROPUESTA DE TRANSFERIR EL SERVICIO. EL SENADO ACORDARA O NEGARA LA TRANSFERENCIA Y MODALIDADES DE LA MISMA E INFORMARA DE SU DECISION, EN CASO DE ACUERDO, A LA O LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS

LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS, PREVIA APROBACION DEL GOBERNADOR, RATIFICARAN O NO EL ACUERDO DEL SENADO EN UN LAPSO DE TREINTA (30) DIAS. EN CASO AFIRMATIVO EL GOBERNADOR LE PONDRÁ EL EJECUTESE Y SE PROCEDERA A LA CELEBRACION DEL O LOS CONVENIOS RESPECTIVOS, OBSERVANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ORDINALES 2°, 3°, 4° Y 5° DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 8°

LOS SERVICIOS TRANSFERIDOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5° Y 6° DE LA PRESENTE LEY PODRAN SER REASUMIDOS POR EL EJECUTIVO NACIONAL DE ACUERDO CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO

1° EL EJECUTIVO NACIONAL O EL GOBERNADOR, SOLICITARA LA REVERSION DEL SERVICIO ANTE EL SENADO

2° EL SENADO AUTORIZARA O NO LA REVERSION EN EL LAPSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° Y COMUNICARA SU DECISION AL EJECUTIVO NACIONAL O AL GOBERNADOR, SEGUN EL CASO

3° CUANDO SEA EL GOBERNADOR QUIEN SOLICITE LA REVERSION, SE REQUERIRA LA OPINION PREVIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 9°

EL EJECUTIVO NACIONAL DEBERA IMPULSAR LA DESCENTRALIZACION Y LA DESCONCENTRACION DE FUNCIONES DENTRO DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS, A FIN DE FACILITAR LA CELEBRACION DE LOS CONVENIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIFICOS. LA CONTRATACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS CORRESPONDE A UNIDADES DESCONCENTRADAS DE LOS ORGANISMOS NACIONALES A NIVEL DE CADA ESTADO, BAJO LA COORDINACION DEL GOBERNADOR.

ARTÍCULO 10

EL EJECUTIVO NACIONAL, POR ORGANO DEL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES, INFORMARA ANUALMENTE AL SENADO, O LAS REALIZACIONES EN MATERIA DE DESCENTRALIZACION Y DESCONCENTRACION.

CAPITULO III

DE LA TRANSFERENCIA A LOS ESTADOS DE COMPETENCIAS RESERVADAS AL PODER NACIONAL

ARTÍCULO 11

A FIN DE PROMOVER LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA Y CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 157 DE LA CONSTITUCION, SE TRANSFIERE A LOS ESTADOS LA COMPETENCIA EXCLUSIVA EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

1° LA ORGANIZACIÓN, RECAUDACIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DEL RANCHO DE PAPEL SELLADO;

2° EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS PIEDRAS DE CONSTRUCCIÓN Y DE ADORNO O DE CUALQUIER OTRA ESPECIE, QUE NO SEAN PRECIOSAS, EL MARFIL, MÓRDO, CADÚM, MAGNESITA, LAS ARENAS, RIZARRAS, ARCILLAS, CALIZAS, TESO, PUZOLANAS, TURRAS, DE LAS SUSTANCIAS TERROSAS, LAS SALINAS Y LOS OSTRALES DE PERLAS, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN, RECAUDACIÓN Y CONTROL DE LOS IMPUESTOS RESPECTIVOS. EL EJERCICIO DE ESTA COMPETENCIA ESTA SOMETIDO A LA LEY ORGÁNICA PARA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y A LAS LEYES RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES;

3° LA CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS CARRETERAS, PUENTES Y AUTOPISTAS EN SUS TERRITORIOS. CUANDO SE TRATE DE VÍAS INTERESTADALES, ESTA COMPETENCIA SE EJERCERÁ MANCOMUNADAMENTE, A CUYOS EFECTOS SE CELEBRARÁN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

4° LA ORGANIZACIÓN, RECAUDACIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS AL CONSUMO, NO RESERVADOS POR LEY AL PODER NACIONAL Y

5° LA ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PUERTOS Y AEROPUERTOS PÚBLICOS DE USO COMERCIAL.

PARAGRAFO UNICO: HASTA TANTO LOS ESTADOS ASUMAN ESTAS COMPETENCIAS POR LEY ESPECIAL, DICTADA POR LAS RESPECTIVAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS, SE MANTENDRÁ VIGENTE EL RÉGIMEN LEGAL EXISTENTE EN LA ACTUALIDAD.

CAPÍTULO IV

DEL SITUADO CONSTITUCIONAL Y DE LOS INGRESOS DE LOS ESTADOS

ARTÍCULO 11. SON INGRESOS DE LOS ESTADOS:

1° EL SITUADO CONSTITUCIONAL;

2° LOS QUE FORMEN PARTE DE LOS INGRESOS ADICIONALES DEL PAÍS O DE PLANES Y PROYECTOS ESPECIALES QUE LES SEAN ASIGNADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY;

3° LOS APORTE O CONTRIBUCIONES DIFERENTES AL SITUADO CONSTITUCIONAL, QUE EL PODER NACIONAL LES ASIGNE CON OCASIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE SERVICIOS ESPECÍFICOS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY;

4° LOS QUE PROVENGÁN DE LA RECAUDACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE LOS ESTADOS ASUMAN;

5° LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA RECAUDACIÓN DE SUS PROPIOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y LOS QUE SE GENEREN DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES;

6° LOS DERIVADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN;

7° LOS PROVENIENTES DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO;

8° LOS INGRESOS QUE PROVENGÁN POR CONCEPTO DE MULTAS Y SANCIONES PECUNIARIAS ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y

9° LOS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

ARTÍCULO 13

EN LA LEY DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS DE 1990, EL SITUADO CONSTITUCIONAL SERÁ EL DIECISEIS POR CIENTO (16%) DEL TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS ESTIMADOS EN EL RESPECTIVO PRESUPUESTO. TAL PORCENTAJE SE INCREMENTARÁ ANUAL Y CONSECUTIVAMENTE EN UNO POR CIENTO (1%), HASTA ALCANZAR UN VEINTE POR CIENTO (20%).

DE LA MISMA MANERA, A LOS ESTADOS CORRESPONDERÁ UN PORCENTAJE IGUAL AL DEL SITUADO CONSTITUCIONAL, DEL RESPECTIVO AÑO FISCAL, SOBRE LOS INGRESOS ORDINARIOS ADICIONALES QUE PERCIBA LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO 14

EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO DE LOS ESTADOS SE INCORPORARÁ UNA PARTIDA DESTINADA A LAS MUNICIPALIDADES Y DENOMINADA SITUADO MUNICIPAL, QUE PARA 1990 SERÁ DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL TOTAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS ESTIMADOS DE LA ENTIDAD FEDERAL. TAL PORCENTAJE SE INCREMENTARÁ ANUAL Y CONSECUTIVAMENTE EN UNO POR CIENTO (1%), HASTA ALCANZAR UN VEINTE POR CIENTO (20%).

EL SITUADO MUNICIPAL SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS MUNICIPIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 15

EL EJECUTIVO NACIONAL REMITIRÁ EL SITUADO CONSTITUCIONAL A LAS GOBERNACIONES POR DOZAVOS, DENTRO DE LOS PRIMEROS SIETE (7) DÍAS DE CADA MES. DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN RESPECTIVA, LO HANRÁN LAS GOBERNACIONES DE LOS ESTADOS A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE RESPECTA AL SITUADO MUNICIPAL.

CAPÍTULO V

DEL PLAN COORDINADO DE INVERSIONES

ARTÍCULO 16

EL EJECUTIVO NACIONAL Y LAS GOBERNACIONES DE LOS ESTADOS ELABORARÁN ANUALMENTE UN PLAN COORDINADO DE INVERSIONES EN CADA ENTIDAD FEDERAL, CON APOYES CONJUNTOS DE RECURSOS DEBIDAMENTE CONTEMPLADOS EN LAS RESPECTIVAS LEYES DE PRESUPUESTO.

ARTÍCULO 17

EN CADA EJERCICIO FISCAL, LAS GOBERNACIONES DEBERÁN DESTINAR A SUS PROGRAMAS DE INVERSIÓN, UN MÍNIMO DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL MONTO QUE LES CORRESPONDE POR CONCEPTO DEL SITUADO CONSTITUCIONAL.

SE ENTENDERÁ POR PROGRAMAS DE INVERSIÓN, EXCLUSIVAMENTE LOS SIGUIENTES:

1° PROGRAMAS DE DESARROLLO AGRPECUARIO A NIVEL ESTATAL Y REGIONAL, LOS CUALES COMPRENDERÁN ESPECIALMENTE LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS DE PENETRACIÓN RURAL, DE OBRAS DE RIEGO, OTRAS OBRAS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SUELOS;

2° PROGRAMAS DE DESARROLLO EDUCATIVO, CULTURAL, CIENTIFICO Y TECNOLÓGICO, ESPECIALMENTE LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE CENTROS EDUCACIONALES, TOMANDO EN CUENTA LOS NIVELES Y MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO VIGENTE, DE INSTALACIONES CULTURALES Y DEPORTIVAS E IGUALMENTE LOS PROGRAMAS SOCIALES DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y AL NIÑO EN SITUACIÓN IRREGULAR;

3° PROGRAMAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, ESPECIALMENTE LOS NUTRICIONALES, LA CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DE EDIFICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES, LA CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS RURALES, LA CONSTRUCCIÓN Y EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL;

4° PROGRAMAS DE REORDENACIÓN DE LAS ÁREAS URBANAS Y MARGINALES;

5° PROGRAMAS DE PROMOCIÓN, CONSTRUCCIÓN Y FINANCIAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS DESTINADOS AL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA, ESPECIALMENTE A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA DEL TURISMO, ASÍ COMO LA ASISTENCIA TÉCNICA Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL NECESARIO PARA TALES FINES;

6° PROGRAMAS DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN Y SERVICIOS DE TRANSPORTE;

7° PROGRAMAS PARA LA CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES PÚBLICAS;

8° PROGRAMAS DE CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES.

Artículo 18

LOS PLANES COORDINADOS DE INVERSIÓN SE CONCERTARÁN EN LA CONVENCIÓN DE GOBERNADORES Y POSTERIORMENTE SERÁN SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS. EL MINISTRO DE HACIENDA Y LOS GOBERNADORES LOS INCORPORARÁN A LOS PROYECTOS DE LEY DE PRESUPUESTO CORRESPONDIENTES, A LOS FINES DE LA APROBACIÓN DE LOS RESPECTIVOS APORTE POR EL CONGRESO Y LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS.

EL MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS VELARÁN POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES COORDINADOS DE INVERSIÓN. EL MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES INFORMARÁ EN CONSEJO DE MINISTROS Y ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE LA EJECUCIÓN DE DICHO CONVENIO, CON LA PERIODICIDAD QUE LE INDIQUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. DE IGUAL MANERA LOS GOBERNADORES PRESENTARÁN SEMESTRALMENTE AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y A LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS RESPECTIVAS UNA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS PREVISTOS EN LOS PLANES COORDINADOS DE INVERSIÓN.

Artículo 19

EL GOBERNADOR DEBERÁ IGUALMENTE COORDINAR LOS PROGRAMAS DE INVERSIÓN CON LOS QUE LES CORRESPONDE ELABORAR ANUALMENTE A LOS MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY RESPECTIVA, A FIN DE INTEGRARLOS AL PLAN COORDINADO DE INVERSIONES DE LA ENTIDAD FEDERAL.

Artículo 20

LAS OBRAS O SERVICIOS A EJECUTARSE DEBERÁN CONTRATARSE PREFERENTEMENTE CON EMPRESAS DOMICILIADAS EN EL ESTADO RESPECTIVO.

Artículo 21

LOS ORGANISMOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO, SERVIRÁN COMO ENTE DE ASESORIA Y ASISTENCIA TÉCNICA A LAS GOBERNACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERALES, MUNICIPALIDADES Y ORGANISMOS DEL EJECUTIVO NACIONAL, A LOS FINES DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

CAPÍTULO VI

DE LOS GOBERNADORES COMO AGENTES DEL EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 22

EL GOBERNADOR, ADemás DE SER EL JEFE DEL EJECUTIVO DE SU ESTADO, ES AGENTE DEL EJECUTIVO NACIONAL EN SU JURISDICCIÓN Y COMO TAL LE CORRESPONDE:

1° CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Y EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE RECIBA DEL EJECUTIVO NACIONAL;

2° COLABORAR CON EL PODER PÚBLICO NACIONAL EN LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL ESTADO VENEZOLANO;

3° COORDINAR LA ACCIÓN DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, CENTRAL O DESCENTRALIZADA, QUE ACTÚEN EN SU JURISDICCIÓN;

4° PARTICIPAR EN LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL;

5° PARTICIPAR EN LOS ORGANOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ACTUAR COMO AGENTE DEL PROCESO DE REGIONALIZACIÓN Y;

6° CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ATRIBUYAN LAS LEYES Y LE ENCOMIENDE EL EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 23

LAS ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE RECIBAN LOS GOBERNADORES COMO AGENTES DEL EJECUTIVO NACIONAL, DEBERÁN EMANAR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LES SERÁN COMUNICADAS POR EL MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES.

LOS GOBERNADORES DEBERÁN RENDIR CON TODA DILIGENCIA INFORMES AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DEL MINISTRO CORRESPONDIENTE, CADA VEZ QUE SE LO SOLICITEN.

Artículo 24

A FIN DE GARANTIZAR LA NECESARIA COORDINACIÓN Y ÓPTIMA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL EJECUTIVO NACIONAL, Y EN CUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES QUE A ESTOS EFECTOS DICTEN, LOS GOBERNADORES PODRÁN DICTAR ÓRDENES E INSTRUCCIONES A LOS JEFES DE LAS OFICINAS NACIONALES Y ORGANISMOS REGIONALES CON JURISDICCIÓN EN SUS RESPECTIVOS ESTADOS. A TALES FINES DICHO PERSONAL DEBERÁ OBLIGARSE A PRESTARLE TODA LA COLABORACIÓN AL GOBERNADOR, CUMPLIR SUS ÓRDENES E INSTRUCCIONES COMO AGENTES DEL EJECUTIVO NACIONAL Y PRESTARLE DILIGENTEMENTE LOS SERVICIOS QUE LES SOLICITE.

ARTÍCULO 25

EN CADA ENTIDAD FEDERAL SE CREARÁ UN COMITÉ DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN, PRESIDIDO POR EL GOBERNADOR E INTEGRADO POR SU TIEN EJECUTIVO ESTATAL, LOS ALCALDES Y POR LOS JEFE DE LAS OFICINAS NACIONALES Y ORGANISMOS REGIONALES CON JURISDICCIÓN EN EL ESTADO, A FIN DE GARANTIZAR LA NECESARIA COORDINACIÓN, PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE SE EJECUTEN EN LA ENTIDAD FEDERAL.

EL GOBERNADOR DICTARÁ EL REGLAMENTO DE DICHO COMITÉ Y PODRÁ ORGANIZAR SU FUNCIONAMIENTO INTERNO POR MATERIAS O RAMAS DE ACTIVIDAD, COMO TAMBIÉN PODRÁ ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN EN EL COMITÉ DE LOS PARLAMENTARIOS NACIONALES Y DE LOS SECTORES ECONÓMICOS, SOCIALES, LABORALES Y CULTURALES DE LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 26

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DIRIGIRÁ A TRAVÉS DEL COMITÉ DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO, DEL PLAN OPERATIVO ANUAL Y DEL PRESUPUESTO ANUAL, ESTABLECIENDO LA DEBIDA COHERENCIA Y COORDINACIÓN CON LOS PLANES CORRESPONDIENTES A NIVEL NACIONAL.

ARTÍCULO 27

LAS DECISIONES QUE TOQUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS Y QUE SE REFIERAN A LAS ENTIDADES FEDERALES, DEBERÁN SER INFORMADAS A LOS RESPECTIVOS GOBERNADORES, ASIMISMO, LOS MINISTROS Y LOS PRESIDENTES DE LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS Y DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS REGIONALES DE DESARROLLO, DEBERÁN MANTENER OPORTUNA Y PERMANENTEMENTE INFORMADOS A LOS GOBERNADORES DE LAS DECISIONES, ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE TRANSMITAN A LOS JEFE DE SUS RESPECTIVAS OFICINAS EN LA ENTIDAD FEDERAL.

ARTÍCULO 28

DE LAS DECISIONES QUE ADOpte EL GOBERNADOR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO NACIONAL RESPONDERÁ LA REPÚBLICA; EN TAL EFECTO AL PROMULGAR EL ACTO CORRESPONDIENTE, EL GOBERNADOR DEBERÁ INDICAR QUE ACTÚA EN TAL CONDICIÓN.

CAPÍTULO VII

DE LA CONVENCIÓN DE GOBERNADORES

ARTÍCULO 29

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ORDINAL 19 DEL ARTÍCULO 190 DE LA CONSTITUCIÓN, LA CONVENCIÓN DE GOBERNADORES SE REUNIRÁ DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DE CADA AÑO, POR LO MENOS, EN LA FECHA Y LUGAR QUE FIJE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN SU CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 30

EN LA CONVENCIÓN DE GOBERNADORES SE CONCERTARÁ Y EVALUARÁ EL PLAN COORDINADO DE INVERSIONES DE CADA ENTIDAD FEDERAL, Y ADÉMÁS SE TRATARÁN LAS OTRAS MATERIAS QUE ACUERDEN EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LOS GOBERNADORES.

CAPÍTULO VIII

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES

ARTÍCULO 31

EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LAS ÓRDENES Y RESOLUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DE LA PRESENTE LEY, SERÁ CAUSAL DE REMOCIÓN DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY RESPECTIVA.

ARTÍCULO 32

EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DEL GOBERNADOR, ACTUANDO COMO AGENTE DEL EJECUTIVO NACIONAL, SERÁ CAUSAL DE REMOCIÓN DE LOS JEFE DE LAS OFICINAS NACIONALES Y ORGANISMOS REGIONALES CON JURISDICCIÓN EN SU ESTADO.

EL GOBERNADOR SOLICITARÁ LA REMOCIÓN DEL FUNCIONARIO DEL QUE SE TRATE ANTE EL MINISTRO O EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO AUTÓNOMO, EMPRESA DEL ESTADO U ORGANISMO REGIONAL CORRESPONDIENTE, QUIEN DEBERÁ DECIDIR EN UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS.

EN CASO DE SILENCIO O DE RESPUESTA NEGATIVA A SU SOLICITUD, EL GOBERNADOR PODRÁ DIRIGIRSE DIRECTAMENTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LOS FINES CONDUCTENTES.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 33

LOS ESTADOS TENDRÁN, LOS MISMOS PRIVILEGIOS Y prerrogativas fiscales y procesales de que goza la REPÚBLICA.

ARTÍCULO 34

A LOS FINES DE ESTA LEY, EL EJECUTIVO NACIONAL ACTUARÁ POR ÓRGANOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES, EL CUAL, A SU VEZ, TENDRÁ A CARGO LO RELATIVO AL PROCESO DE DECENTRALIZACIÓN, EN TODO AQUELLO QUE CORRESPONDA AL EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 35

SE DEROGA LA LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL SITUADO CONSTITUCIONAL CON LOS PLANES ADMINISTRATIVOS DESARROLLADOS POR EL PODER NACIONAL, Y CUALQUIERA OTRA DISPOSICIÓN CONTRARIA A LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 36

LOS CONVENIOS VIGENTES QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS CONFORME A LA ANTES CITADA LEY, PASARÁN A FORMAR PARTE DEL PLAN COORDINADO DE INVERSIONES DE CADA ENTIDAD FEDERAL PARA 1990 Y PODRÁN SER REVISADOS LIBREMENTE EN LA PRÓXIMA CONVENCIÓN DE GOBERNADORES A REALIZARSE DURANTE ESE AÑO. LOS FONDOS DEL SITUADO QUE PERMANEZCAN DEPOSITADOS EN EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA, SERÁN TRANSFERIDOS TOTALMENTE A LAS GOBERNACIONES RESPECTIVAS A LA CITADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 37

LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGENCIA EL DÍA 1.º DE ENERO DE 1990.

LA, FIRMADA Y SELLADA, EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO EN CARACAS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, AÑO 179° DE LA INDEPENDENCIA Y 130° DE LA FEDERACIÓN.

El Presidente

OCTAVIO LEPADE

Vicepresidente

JOSE RODRIGUEZ ITURBE

Los Secretarios

JOSE RAFAEL QUIROZ BERRANO

JOSE RAFAEL GARCIA

Palacio de Miraflores, en Caracas a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve Año 179° de la independencia y 130° de la Federación

Cúmplase,

(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PEREZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES INTERIORES
(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES
(L.S.)

REYNALDO FIGUEROA PANCHART

REFRENDADO
EL MINISTRO DE HACIENDA (Encargado)
(L.S.)

ANTONIO GORDINO HERNÁNDEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA DEFENSA
(L.S.)

FILMO LOPEZ VECATEGUI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE FOMENTO
(L.S.)

MOISE NAIM A.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE EDUCACION (Encargado)
(L.S.)

FRANCISCO CASTILLO GARCIA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL
(L.S.)

MANUEL ADRIANZA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
AGRICULTURA Y GRIA
(L.S.)

EUGENIO DE ARMAS

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL TRABAJO
(L.S.)

GERMAN LAINEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
(L.S.)

AUGUSTO PARIA VISO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE JUSTICIA
(L.S.)

LUIS BELTRAN QUINTERO M.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS
(L.S.)

CELESTINO ARMAS

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y DE LOS
RECURSOS NATURALES RENOVABLES
(L.S.)

ENRIQUE COLMENARES PINOL

REFRENDADO
EL MINISTRO DEL
DESARROLLO URBANO
(L.S.)

LUIS PENZINI FLEURY

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA FAMILIA (Encargado)
(L.S.)

JESUS R. CARMONA B.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE LA
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA
(L.S.)

JESUS R. CARMONA B.

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

MIQUEL RODRIGUEZ

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

JOSE ANTONIO ABREU

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

LEOPOLDO SUARE FIGARELLA

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

EDUARDO QUINTERO

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

DULCE ARNABO DE VECATEGUI

REFRENDADO
EL MINISTRO DE ESTADO
(L.S.)

ARMANDO DURAN

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE.

LEY QUE ESTABLECE NORMAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO
REFERIDAS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PARLAMENTARIOS.

ARTICULO 1° LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO Y LOS EFECTOS DE LAS RESTITUCIONES Y REPARACIONES QUE TRATA EL CÓDIGO PENAL, REFERIDA A VOTOS Y

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

USO CXVIII — MES XI

Caracas: viernes 6 de septiembre de 1991

Número 34.793

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.542, mediante el cual se declara Zona de Reserva para la construcción de la Represa Botallón, una superficie de terreno, ubicada en Jurisdicción de los Municipios Libertad y Bolívar del Estado Anzoátegui.

Decreto N° 1.648, mediante el cual se declara especialmente afectada para la construcción de la Obra Parque de Recreación a Campo Abierto y de Uso Intensivo denominado "Parque Metropolitano Laguna de Guaranao", una superficie de terreno, ubicada en Jurisdicción de los Municipios: Autónomo Carirubana y Foráneo Punta Cardón del Estado Falcón.

Decreto N° 1.828, mediante el cual se designa Encargado del Ministerio de Hacienda, al ciudadano Carlos Stark Rausseo.

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia Consejo Nacional de Seguridad y Defensa

Resolución por la cual se designa al ciudadano General de Brigada (GN) Luis Emilio González Hernández, Sub-Secretario General de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Capitán de Navío Luis Augusto Viloria, Sub-Secretario General Sectorial de Administración de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Coronel (GN) Juan Eusebio Zambrano Ramírez, Sub-Secretario General Sectorial de Documentación e Información de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración de la Orden "Francisco de Miranda", en su Primera y Segunda Clase a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se designa Director Jurídico Impositivo de la Dirección General Sectorial de Rentas, a la ciudadana Marie Rodríguez de Pantoja.

Resolución por la cual se designa Director Asistente de la Dirección General del Despacho, al ciudadano Javier Enrique Acosta González.

Resolución por la cual se encarga de la Dirección de Investigaciones Económicas de la Dirección General Sectorial de Finanzas Públicas, a la ciudadana América Vásquez, Asistente al Director de Investigaciones Económicas.

Resolución por la cual se encarga de la Dirección General del Ministerio de Hacienda, al ciudadano Rafael Sanabria Civerria, Director de la Oficina de Secretaría del Despacho.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Marie Rodríguez de Pantoja, Directora Jurídico Impositivo de la Dirección General Sectorial de Rentas, las atribuciones que en ella se especifican.

Resoluciones por las cuales se imponen multas a Banco Federal, C. A., Arrendadora Financiera Bancomara, C. A. y a la Inversora Invermecca, C. A.

Resoluciones por las cuales se autoriza a las Sociedades de Correo de Seguros "P.M.S. Prima Mundial, C. A.", y a "Puerto Primas, C. A.", para constituirse y operar como te.

Ministerio de Educación

Resoluciones por las cuales se reconoce a validez de los títulos universitarios de los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se crea el "Programa Nacional de Formación y Capacitación del Recurso Humano del Sector Salud y la Comunidad en Primeros Auxilios, Emergencias Médicas y Medicina de Emergencia", adscrito a la Oficina de Defensa Civil.

Resolución por la cual se otorga la Condecoración "Cruz Nacional de Sanidad", en su Primera Clase a la ciudadana Trina Dim de Rodríguez.

Instituto Nacional de Nutrición

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Aníbal Aranda Buanda, Sub-Directora Ejecutiva de este Instituto de los actos y documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se designa al ciudadano Fernando Mónaco, Encargado de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INRT).

Resolución por la cual se designa para integrar el Consejo Directivo del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales al ciudadano Francisco Olivo, representante Suplente del Nacional.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Leonidas González Briceño, Encargado de la Contraloría Interna de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Julio Ostos, Encargado de la Dirección de Presupuesto, adscrito a la Dirección General Sectorial de Programación y Presupuesto de este Ministerio.

Ministerio de Justicia

Resoluciones por las cuales se expiden los Títulos de Interpretes Públicos a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Energía y Minas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Henry Ovilo Sánchez, Encargado de la Administración Regional V, Unidad Básica con sede en Mérida, Estado Mérida.

Gobernación del Distrito Federal

Decreto N° 56, mediante el cual se autoriza la Rectificación N° 04 por la cantidad de tres millones de bolívars, en el Sector 02 "Seguridad y Defensa", Programa 02-09 "Actividades Comunes para la Administración del Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal."

Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se designa como Juez al Dr. Juan Fundidor y sus Suplentes, a los abogados que en ella se mencionan, en el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Región Capital (Caracas).

Resolución por la cual se designa como Suplente Especial a la ciudadana que en ella se menciona.

Resolución por la cual se hacen designaciones de Suplentes en los Juzgados que en ella se señalan.

Resolución por la cual se dispone que durante el período de vacaciones judiciales no se suspenderán los procedimientos de estabilidad laboral, los cuales serán decididos en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo.

Resolución por la cual se designa como Suplente a la Ab. Omaira Guzmán Guerra en la Defensoría Pública Octava de Presos de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

Resolución por la cual se dicta la Reforma del Régimen de Estabilidad en la Prestación del Servicio del Personal del Consejo de la Judicatura.

La Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Mérida. Código No. 11-02-1-02-001.

ARTICULO 3.- Se modifica la Resolución G-406 de fecha 14-08-91. Dr. RAMON ALEXIS PINTO SALCEDO, Cédula de Identidad No. 1.618.049, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Apure. Código No. 11-03-1-02-001.

ARTICULO 4.- Se modifica la Resolución G-468 de fecha 20-07-90. Dr. JOSE BENILDE TRUJILLO, Cédula de Identidad No. 4.088.975, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Aragua. Código No. 11-04-1-02-001.

ARTICULO 5.- Se modifica la Resolución G-111 de fecha 06-04-89. Dr. EDGAR BUSTADO, Cédula de Identidad No. 4.260.406, DIRECTOR REGIONAL en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Barinas. Código No. 11-05-1-02-001.

ARTICULO 6.- Se modifica la Resolución G-466 de fecha 13-07-90. Dr. CARLOS ENILIO MARCANO GARCIA, Cédula de Identidad No. 3.423.346, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Bolívar. Código No. 11-06-1-02-001.

ARTICULO 7.- Se modifica la Resolución G-464 de fecha 11-07-90. Dr. LUIS DEL VALLE TORRES PEREIRA, Cédula de Identidad No. 2.231.701, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Carabobo. Código No. 11-07-1-02-001.

ARTICULO 8.- Se modifica la Resolución G-304 de fecha 16-10-89. Dr. RECTOR RAFAEL AGUILAR, Cédula de Identidad No. 333.877, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Cojedes. Código No. 11-08-1-02-001.

ARTICULO 9.- Se modifica la Resolución G-409 de fecha 25-04-90. Dr. EDGAR OSCAR SILVA LUJO, Cédula de Identidad No. 4.130.892, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Falcón. Código No. 11-09-1-02-001.

ARTICULO 10.- Se modifica la Resolución G-695 de fecha 22-03-91. Dr. EUDO E., CUANCO, Cédula de Identidad No. 3.043.842, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Guárico. Código No. 11-10-1-02-001.

ARTICULO 11.- Se modifica la Resolución G-627 de fecha 12-12-90. Dr. FERNANDO ALBERTO CARALDOW RONCIGLIOLO, Cédula de Identidad No. 3.036.334, DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Mérida. Código No. 11-12-1-02-001.

ARTICULO 12.- Se modifica la Resolución G-676 de fecha 22-02-91. Dra. MARISELA CECILIA MOGUERA T., Cédula de Identidad No. 4.820.887, DIRECTORA REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Miranda. Código No. 11-13-1-02-001.

ARTICULO 13.- Se modifica la Resolución G-431 de fecha 16-05-90. Dra. MARIA CANDELA AGUILAR DE WILLIAM, Cédula de Identidad No. 1.724.218, DIRECTORA REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Monagas. Código No. 11-14-1-02-001.

ARTICULO 14.- Se modifica la Resolución G-673 de fecha 20-02-91. Dr. PEDRO SAMABRIA GARCIA, Cédula de Identidad No. 870.877, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Nueva Esparta. Código No. 11-15-1-02-001.

ARTICULO 15.- Se modifica la Resolución G-194 de fecha 06-04-89. Dr. NOEL BARAZARTE, Cédula de Identidad No. 681.946, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Portuguesa. Código No. 11-16-1-02-001.

ARTICULO 16.- Se modifica la Resolución G-513 de fecha 07-09-90. Dra. WENDY J. LOSSADA DE V., Cédula de Identidad No. 4.186.912, DIRECTORA REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Sucre. Código No. 11-17-1-02-001.

ARTICULO 17.- Se modifica la Resolución G-465 de fecha 11-07-90. Dr. GERSON A. DIAZ E., Cédula de Identidad No. 4.446.146, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. Código No. 11-18-1-02-001.

ARTICULO 18.- Se modifica la Resolución G-641 de fecha 27-12-90. Dr. FRANCISCO A. MONTILLA G., Cédula de Identidad No. 4.925.696, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Trujillo. Código No. 11-19-1-02-001.

ARTICULO 20.- Se modifica la Resolución G-672 de fecha 20-02-91. Dr. GUILLERMO PUCHE MEDINA, Cédula de Identidad No. 4.659.334, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Zulia. Código No. 11-21-1-02-001.

ARTICULO 21.- Se modifica la Resolución G-754 de fecha 07-06-91. Dr. LEMIN A. SAEZ V., Cédula de Identidad No. 5.035.188, DIRECTOR REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Territorio Federal Amazonas. Código No. 11-22-1-02-001.

ARTICULO 22.- Se modifica la Resolución G-323 de fecha 18-09-90. Dra. ELINA MARGARITA COTLA, Cédula de Identidad No. 3.047.914, DIRECTORA REGIONAL, en la Dirección Regional del Sistema Nacional de Salud del Territorio Federal Delta Amacuro. Código No. 11-23-1-02-001.

De conformidad con el Artículo 4to. del Reglamento de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario sobre avances o adelantos de fondos a funcionarios, quedan autorizados para que con el carácter que se les otorga con la presente Resolución, actúen como CUENTAPROPRIAS de las mencionadas Unidades Operativas, que se identifiquen con sus códigos respectivos.

Comuníquese y rublíquese

PEDRO PAEZ CAMARGO
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

República de Venezuela
Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

N.º 5818

Caracas, 02 SEP 1991

/s/º y 132º

Resuelto:

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4to. Ordinal 2do. y Artículos 6to. y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, se designa al ciudadano VICENTE MUÑOZ, titular de la cédula de identidad N.º 1.309.293, Comisionado del Ministro, para Asuntos Farmacéuticos y Medicamentos Genéricos a nivel Nacional.

Comuníquese y Publíquese

PEDRO PAEZ CAMARGO
Ministro de Sanidad y Asistencia Social

República de Venezuela

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Dirección General

N.º 5840

Caracas,

02 SEP 1991

/s/º y 132º

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de conformidad con el Artículo 30 Ordinales 1º y 2º de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Artículo 24 del Reglamento Interno del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y conforme al Decreto N.º 833 de fecha 12 de Noviembre de 1974.

POR CUANTO

Constituye deber ineludible para este Ministerio, fomentar, proteger y conservar la Salud Pública.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXIII — MES VIII

Caracas, lunes 27 de mayo de 1996

Número 35.967

SUMARIO

Congreso de la República

Ley del Ejercicio de la Profesión del Bombero.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.329, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Educación.

Decreto N° 1.330, mediante el cual se autoriza a la Oficina Central de Estadística e Informática de la Presidencia de la República, para que proceda a preparar y levantar el XIII Censo General de Población y Vivienda.

Decreto N° 1.331, mediante el cual se procede a la creación de la "Fundación de Ediciones Oficiales de Estadística e Informática".

Ministerio de Hacienda

Oficina Central de Presupuesto

Resoluciones por las cuales se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, dos rectificaciones al Presupuesto imputables a los Ministerios del Trabajo y de la Secretaría de la Presidencia.

Resoluciones por las cuales se aprueban los Presupuestos de Ingresos y Gastos para 1996 de la Fundación Museo Arturo Michelena, de la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, de la Fundación Museo de Ciencias, del Instituto para Capacitación y Recreación de los Trabajadores (INCRET), del Servicio Autónomo de los Servicios Ambientales del M A R N R , de la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano, del Instituto Nacional de Canalizaciones, del Instituto Nacional de la Vivienda, de la Promotora del Desarrollo Urbano de la Región Zuliana C A , del Servicio Autónomo de los Recursos Písceros y Acuícolas y del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuaria.

Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se dispone que los fabricantes, productores e importadores, de los productos que en ella se especifican, establezcan el precio máximo (PM) de los mismos en función de su estructura de costos y un margen razonable de ganancias. (Se reimprime por error de imprenta)

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Miriam Paván Villarreal, Consultor Jurídico de este Ministerio.

Ministerio del Desarrollo Urbano

Resolución por la cual se designa a la Ingeniero Martha Marianela Tenorio de Uzcátegui, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Vivienda.

Ministerio de la Familia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Rossanna Imbrogno, Directora General Sectorial de la Oficina de Personal (Encargada).

Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se designa a la abogada Carmen Margarita Zepa Martínez, Encargada de la División de Averiguaciones Administrativas, adscrita a la Contraloría Interna del Organismo.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

LEY DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL BOMBERO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

El ejercicio de la profesión del bombero se regirá por las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 2°

A los efectos de esta Ley, se entiende por ejercicio de la profesión del bombero, la prestación de servicios encaminados a la seguridad en lo referente a la prevención, protección, combate y extinción de incendios y otros siniestros, a la investigación de las causas y su origen; a la atención de emergencias prehospitalarias; a los servicios de rescate y salvamento; y a la participación en los programas para la atención de emergencias o desastres dirigidos a la formación de la comunidad.

Artículo 3°

Los Bomberos Profesionales egresados de una Escuela de Formación, debidamente autorizada, son los únicos que pueden ejercer la profesión de Bombero.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL BOMBERO

Artículo 4°

Para ejercer en la República la profesión de bombero, se requiere:

- 1 - Poseer título de bombero expedido por una Escuela de Formación Profesional, debidamente autorizada;
- 2 - Registrar el título correspondiente en las oficinas públicas que establezcan las leyes;
- 3 - Cumplir con las demás disposiciones contenidas al efecto en esta Ley.

Parágrafo Único: Se exceptúa la categoría de asimilado, que será regulada por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5°

A los fines de facilitar el cumplimiento de esta Ley, los Cuerpos de Bomberos remitirán anualmente al organismo del cual

dependan sus requerimientos de recursos humanos, materiales y equipos debidamente acompañados de su correspondiente Exposición de Motivos.

Artículo 6º

Para la prestación idónea de sus servicios profesionales, el bombero debe encontrarse en condiciones psíquicas y somáticas satisfactorias y mantenerse informado de los avances del conocimiento de la tecnología de bomberos. La calificación de incapacidad para el ejercicio profesional será determinada de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo 7º

Todo bombero tiene derecho a anunciarse para el ejercicio profesional en general. Para anunciarse en una especialidad de bombero se requiere haber aprobado un curso de especialización.

Artículo 8º

La relación de tiempo de servicio del bombero, para el cumplimiento de sus funciones, estará sujeta a lo estipulado en los reglamentos internos de cada Cuerpo de Bomberos.

Artículo 9º

En los Municipios donde no exista servicio de bomberos de carácter público como lo estipula la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el gobierno municipal podrá asesorarse con los comandantes de los Cuerpos de Bomberos existentes, en lo relativo a su creación, requerimientos y funcionamiento, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 10

El personal del Cuerpo de Bomberos en servicio activo no podrá desempeñar ninguna otra actividad que colide con el ejercicio de sus funciones o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes como funcionario. Quedan exceptuados de cumplir con la presente disposición los bomberos voluntarios. El ejercicio de cargos académicos, accidentales, asistenciales y docentes declarados por la Ley, compatibles con el ejercicio de un destino público remunerado, se harán sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes al servicio de bomberos.

TÍTULO III

DE LA CATEGORÍA DE BOMBEROS

Artículo 11

Los Bomberos Profesionales, se clasifican de acuerdo a las siguientes categorías:

- a.- **BOMBERO PROFESIONAL DE CARRERA PERMANENTE**: Es aquella persona egresada de una Escuela de Formación Profesional de Bomberos que preste servicios remunerados al Cuerpo de Bomberos.
- b.- **BOMBERO PROFESIONAL DE CARRERA VOLUNTARIO**: Es aquella persona egresada de una Escuela de Formación Profesional de Bomberos que preste servicios sin recibir remuneración alguna.
- c.- **BOMBERO ASIMILADO**: Es el Profesional Universitario, Técnico Superior o Especialista que preste servicios remunerados al Cuerpo de Bomberos, desempeñando las funciones que la Comandancia determine y por el tiempo que esta considere conveniente. Al cesar en el desempeño del cargo perderá el grado que hubiere adquirido.
- d.- **BOMBERO HONORARIO**: Es aquella persona que por relevantes méritos intelectuales, culturales o por servicios prestados sea designado como tal por la institución de bomberos.

Esta categoría no implica la asignación de jerarquías.

TÍTULO IV

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS BOMBEROS

Artículo 12

Todo bombero tiene el deber de cumplir con la prestación del servicio al momento de ocurrir alguna emergencia o

calamidad, y atender al llamado que se le formula, no obstante las mismas ocurran fuera de la jurisdicción de su competencia, aun cuando el bombero no se encuentre en servicio.

Artículo 13

Los bomberos están obligados a cumplir con esta Ley, su Reglamento, con los acuerdos y resoluciones inherentes a la profesión.

Artículo 14

Son derechos de los Bomberos Profesionales:

- a.- Recibir de sus empleadores un salario justo, garantías de estabilidad en el trabajo, así como las prestaciones por concepto de antigüedad y cesantía;
- b.- Estar protegidos por el sistema de jubilaciones y pensiones, de acuerdo a lo establecido en las normas legales pertinentes;
- c.- Estar protegidos por los beneficios de una póliza de seguros, que cubra los riesgos que se derivan de la profesión;
- d.- Los beneficios sociales que les sean asignados a los Bomberos Profesionales, y deberán cubrir en lo que sea posible, a los padres, cónyuge e hijos;
- e.- Aquellos beneficios sociales y económicos que sean promulgados para empleados públicos o privados; y
- f.- Ascender dentro de las jerarquías que tipifica el Reglamento de Ascensos.

TÍTULO V

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE BOMBERO PROFESIONAL Y DE LAS INFRACCIONES

Artículo 15

Ejercen ilegalmente la profesión del bombero:

- 1.- Quienes hubieren obtenido el título de Bombero Profesional y no cumplan con lo establecido en esta Ley y su Reglamento; y
- 2.- Quienes sin poseer el título requerido por esta Ley, se anuncien como bomberos, se atribuyan ese carácter, exhiban o usen uniformes, placas, insignias, emblemas o mementos de uso público o privado exclusivo para los bomberos, y los que realicen actos reservados a los bomberos en los artículos 2º y 3º de esta Ley.

Artículo 16

Infringen esta Ley:

- 1.- Los bomberos que ejerzan la profesión en contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- 2.- Los bomberos que ejerzan la profesión durante la vigencia de medidas de suspensión impuestas de acuerdo con esta Ley o por inhabilitación declarada legalmente;
- 3.- Los bomberos que expidan documentos o certificaciones falsas con el propósito de burlar las leyes;
- 4.- Los bomberos que se anuncien como especialistas sin haber cumplido los requisitos previstos en esta Ley; y
- 5.- Los Bomberos Profesionales que en el ejercicio público remunerado de la profesión, anuncien u ofrezcan por cualquier medio servicios inherentes a la profesión de bombero o equipos y materiales que son competencia de las empresas especializadas en el ramo.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 17

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes venezolanas, las sanciones establecidas en esta Ley son de carácter disciplinarias y administrativas.

Artículo 18

Las faltas y sanciones disciplinarias y administrativas se definirán en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 19

Las faltas que presuman sanciones de carácter penal o civil, serán impuestas por las autoridades competentes.

TÍTULO VII

DE LA CONCEPTUALIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS

Artículo 20

Los Cuerpos de Bomberos constituyen organismos de seguridad, estarán al exclusivo servicio de los intereses de la nación y se regirán en lo relativo a su organización, dirección y funcionamiento por esta Ley y por las demás leyes que le sean aplicables y sus respectivos reglamentos.

Artículo 21

Los Cuerpos de Bomberos estarán integrados por todos los Bomberos Profesionales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º de esta Ley.

Artículo 22

Los Cuerpos de Bomberos son instituciones de carácter profesional, no militares, no partidistas, tendrán un régimen y disciplina propia, un lema, un estandarte, un himno y un escudo. Su nombre, emblemas, insignias y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna persona, organización, vehículo o entidad, que no se encuentre debidamente autorizado.

Artículo 23

Los Cuerpos de Bomberos son los órganos competentes para la prevención, protección, investigación, control y extinción de incendios, rescate, salvamento y servicio de emergencias prehospitalarias y de todos aquellos que tipifica el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 24

Ninguna institución de bomberos podrá funcionar sin la previa creación del organismo del cual dependa, según sea el caso.

Todas las instituciones dedicadas a la prestación del servicio de bomberos, se regirán por esta Ley y su Reglamento. Estas instituciones deberán contar con la infraestructura y ambiente apropiados y con personal debidamente capacitado; con materiales, equipos, parque automotor moderno y adecuado y en general con todos los elementos indispensables para su funcionamiento.

Artículo 25

Los servicios de emergencia que presten los Cuerpos de Bomberos, serán completamente gratuitos para la ciudadanía en todo el país.

Artículo 26

Los Cuerpos de Bomberos tienen por objeto:

- 1.- Proteger las vidas, bienes y propiedades de la nación y de la ciudadanía ante las amenazas y riesgos de incendios y cualquier otro tipo de siniestro;
- 2.- Cumplir con la Constitución, con esta Ley y su Reglamento, cuyo acatamiento está siempre por encima de cualquier otra obligación;
- 3.- Cooperar y participar en el desarrollo integral del país;
- 4.- Establecer la doctrina y los procedimientos para la ejecución de actividades de bomberos y su participación en operaciones técnicas inherentes a la profesión;
- 5.- Realizar actividades de planificación, desarrollo e investigación en áreas científicas y técnicas de bomberos, dirigidas a fortalecer la seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y otros siniestros;
- 6.- Organizar, equipar y adiestrar unidades para la ejecución de las operaciones de los bomberos;
- 7.- Instruir a la ciudadanía en los procedimientos de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, y en la

preparación de la comunidad para enfrentar emergencias o desastres; y

B.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 27

Los Cuerpos de Bomberos podrán pedir la colaboración de otros organismos relacionados con la seguridad pública y social, a fin de garantizar la utilización efectiva de los recursos en las calamidades que se presenten en cada una de sus áreas jurisdiccionales.

TÍTULO VIII

DE LA COLABORACIÓN DE LA CIUDADANÍA

Artículo 28

Todo ciudadano está en el deber de cooperar con los Cuerpos de Bomberos, cuando sea requerido por ellos.

Artículo 29

Los habitantes de cualquier región del país donde se produzca un siniestro o tengan conocimiento que se va a producir, están en la obligación de comunicarlo, sin demora alguna y por la vía más expedita al Cuerpo de Bomberos de su respectiva localidad.

Artículo 30

Las comunidades, los propietarios de instalaciones afectadas por siniestros, así como también las adyacentes, están en la obligación de colaborar con los Cuerpos de Bomberos, suministrándole los medios necesarios para garantizar la ejecución de sus funciones operativas en caso de emergencia, sin que esto implique erogación económica posterior a la institución de bomberos.

TÍTULO IX

DE LA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL

Artículo 31

Por disposición de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los servicios de bomberos son competencia del Municipio, por lo cual en los Municipios donde existan Cuerpos de Bomberos, se entenderá que la máxima autoridad administrativa la ejercera el Alcalde del Municipio correspondiente.

Se exceptúan los Bomberos del Distrito Federal, que se rigen por la Ley Orgánica del Distrito Federal; los Bomberos Aeronáuticos y Marinos que se encuentran adscritos al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Aeropuertos y otros entes gubernamentales; y los bomberos universitarios que se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley de Universidades.

Artículo 32

En caso de catástrofe o eventos destructivos que sobrepase la capacidad operativa del Cuerpo de Bomberos, el Comandante solicitará la participación de organismos de apoyo, tanto nacionales como regionales.

TÍTULO X

DE LA COMANDANCIA GENERAL

Artículo 33

Para ser Comandante General de un Cuerpo de Bomberos se requiere:

- 1.- Ser venezolano por nacimiento o naturalización;
- 2.- Ser Oficial de bomberos;
- 3.- Ser Bombero Profesional de carrera;
- 4.- Haber realizado estudios y tener experiencia en gerencia y dirección de personal en diferentes niveles;
- 5.- Haber realizado y concluido estudios universitarios a un nivel mínimo de Técnico Superior;
- 6.- Haber realizado curso de especialización en materia de bomberos;

- 7.- Tener la antigüedad suficiente en el servicio de bomberos, y
- 8.- Cualquier otro requisito establecido en las leyes, ordenanzas y en el Reglamento.

Artículo 34

Son funciones del Comandante General de un Cuerpo de Bomberos:

- 1.- Ejercer el Comando de la institución.
- 2.- Cumplir y hacer cumplir en la institución, la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y demás normas jurídicas;
- 3.- Mantener la institución en su máximo grado de eficiencia operativa;
- 4.- Inspeccionar las dependencias de la institución, personalmente o mediante el organismo competente,
- 5.- Ejecutar y hacer ejecutar las instrucciones y resoluciones que reciba del órgano gubernamental;
- 6.- Ordenar la redacción y poner en vigencia los manuales orgánicos, tácticos, administrativos y técnicos necesarios para la buena marcha de la institución,
- 7.- Discutir y administrar el presupuesto de la institución;
- 8.- Celebrar, previa las formalidades legales, los contratos para los cuales esté autorizado,
- 9.- Delegar bajo su responsabilidad en funcionarios calificados de la organización, la firma de las actas y documentos propios de la institución;
10. Nombrar y remover los funcionarios de la institución, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones internas de cada organización de bomberos,
11. Cuidar que los funcionarios, bajo su dependencia cumplan a cabalidad con sus deberes, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias a que merezca lugar y promoviendo el enjuiciamiento de los mismos cuando éste fuere procedente;
12. Informar periódicamente de su administración al órgano gubernamental respectivo y anualmente presentar a este la Memoria de su gestión y la Cuenta de los fondos manejados, y
13. Presentar el debido apoyo a los funcionarios judiciales y administrativos que lo requieran en la ejecución de las providencias que le correspondan dentro de sus atribuciones legales.

TÍTULO XI DEL ESTADO MAYOR

Artículo 35

El Estado Mayor de Bomberos es un órgano consultivo de alto nivel, adscrito directamente a las Comandancias Generales. Su composición y funciones están determinadas en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO XII JERARQUÍA Y REGLAS DE SUBORDINACIÓN

Artículo 36

Las jerarquías de bomberos se concederán por rigurosa escala en las condiciones señaladas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 37

Las jerarquías de bomberos sólo se otorgarán.

- a.- En categorías efectivas y voluntarias: A los venezolanos por nacimiento o naturalización, en la jerarquía completa hasta Coronel de Bomberos; y
- b.- En categoría de asimilados: A los venezolanos por nacimiento o naturalización para desempeñar funciones especiales en los Cuerpos de Bomberos del país, hasta la jerarquía de Mayor de Bomberos.

Artículo 38

Las jerarquías de bomberos y sus equivalencias estará constituida de la manera siguiente:

BOMBEROS URBANOS, AERONÁUTICOS Y MARINOS

Oficiales Superiores:

Coronel de Bomberos	Comandante Superior
Tcnel. de Bomberos	Comandante Unidad
Mayor de Bomberos	Comandante Mayor

Oficiales Subalternos:

Capitán de Bomberos	Capitán Superior
Teniente de Bomberos	Capitán de Unidad
Subteniente de Bomberos	Capitán de Línea

Suboficiales:

Sargento Ayudante	Sargento Ayudante
Sargento Primero	Sargento Primero
Sargento Segundo	Sargento Segundo

Clases:

Cabo Primero	Cabo Primero
Cabo Segundo	Cabo Segundo
Distinguido	Distinguido

Artículo 39

La jerarquía de Mayor, Teniente Coronel y Coronel de Bomberos y sus equivalentes, serán conferidas por la máxima autoridad administrativa de la cual dependan, conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 40

Las jerarquías desde Distinguido hasta Capitán de Bomberos serán conferidas por el Comandante General del Cuerpo de Bomberos respectivo, de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO XIII DE LAS OPERACIONES PARA EL CONTROL DE INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS

Artículo 41

Los Cuerpos de Bomberos, poseen plena autoridad en el desarrollo de las labores que les son específicas conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, por lo que las instituciones, grupos o recursos humanos necesarios estarán bajo el mando y coordinación del Comandante de las operaciones de bomberos.

Artículo 42

Los organismos públicos o privados están en el deber de colaborar con los Cuerpos de Bomberos, facilitando los materiales, equipos y herramientas que les sean requeridos para el mejor desarrollo y eficiencia de las operaciones de emergencia.

Artículo 43

Los Cuerpos de Bomberos, podrán extender sus actividades a cualquier lugar del territorio nacional, cuando sean requeridas por las autoridades competentes.

Artículo 44

En caso de siniestro, los Cuerpos de Bomberos podrán penetrar a los inmuebles afectados o a aquellos que por su contigüidad estén directamente amenazados, aún sin la autorización de los propietarios u ocupantes.

Artículo 45

El bombero en ejercicio de sus funciones podrá estacionar su vehículo y colocar los equipos necesarios en cualquier sitio público o privado o cualquier vía de acceso.

Artículo 46

En caso de ocurrir algún incendio u otra calamidad en alguna representación diplomática acreditada en el país, los Cuerpos de

Bomberos realizarán labores que son de su competencia, previa autorización del Jefe de la Misión o de quien haga sus veces. De no obtener esta autorización, el Cuerpo de Bomberos respectivo tomará las medidas tendientes a evitar que sean afectados los inmuebles vecinos.

TITULO XIV DE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 47

Los Cuerpos de Bomberos podrán hacer uso de las reservas de agua, públicas o privadas para cubrir alguna necesidad de emergencia. Los hidrantes instalados en cualquier jurisdicción del país serán para uso exclusivo de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 48

Cualquier empresa o particular que realice trabajos en la vía pública y deterioren u oculten los sistemas de protección de incendios, deberán resarcir los daños ocasionados o someterse a las sanciones correspondientes de acuerdo a las leyes que rijan la materia.

Artículo 49

No se permitirá ningún vehículo estacionado, ni ningún objeto que obstaculice el uso de hidrantes a menos de seis (6) metros del eje de estos.

TITULO XV DE LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN E INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS

Artículo 50

Los Cuerpos de Bomberos contarán con un servicio técnico especializado que se encargará de las labores de prevención, protección e investigación de incendios y otros siniestros.

Artículo 51

Ninguna persona natural o jurídica podrá oponerse a las inspecciones, que el Cuerpo de Bomberos de su jurisdicción practique, con el fin de evitar cualquier tipo de siniestro, debiendo por el contrario, prestar toda la colaboración para el cabal cumplimiento de estas funciones.

Artículo 52

Los Cuerpos de Bomberos verificarán la aplicación de las disposiciones sobre prevención y protección contra incendios y otros siniestros, con el propósito de constatar el cumplimiento de las normas de seguridad en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 53

Si de las inspecciones realizadas se evidencia la falta o deficiente cumplimiento de dichas normas, el Cuerpo de Bomberos respectivo notificará a los propietarios o administradores de los inmuebles para que procedan a adoptar las medidas respectivas de acuerdo con las leyes, decretos y demás normas vigentes sobre la materia. De no realizarse los correctivos procedentes en los plazos previstos, el Comandante General del Cuerpo de Bomberos queda autorizado para clausurar el inmueble o establecimiento de que se trate, hasta tanto se subsanen las causas que originaron la medida, de conformidad con lo previsto en las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones respectivas, en caso de peligro inminente. Las sanciones aquí establecidas se impondrán mediante resolución motivada.

Artículo 54

Los Cuerpos de Bomberos son los organismos competentes para la investigación de los incendios y otros siniestros que ocurran en su jurisdicción. Cuando sea procedente, por existir fundados indicios de haberse cometido un hecho punible, remitirá el respectivo expediente a las autoridades competentes de la jurisdicción, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Policía Judicial.

Artículo 55

Los Cuerpos de Bomberos investigarán y procesarán las denuncias que se formuler en la respectiva institución por infracción a las normas técnicas de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, que pongan en peligro la vida de las personas y la integridad de sus bienes.

Artículo 56

Los Cuerpos de Bomberos remitirán a las autoridades competentes, informes contentivos del análisis de las causas de cualquier tipo de emergencias o desastres, incendios o cualquier otro siniestro ocurrido en su área de cobertura con el fin de que dicha autoridad dicte las medidas necesarias para prevenir o minimizar hechos futuros similares.

TITULO XVI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57

Los Alcaldes de los Municipios podrán establecer convenios o mancomunidades con otras instituciones de su jurisdicción para la prestación eficiente del servicio de bomberos.

Artículo 58

Todo lo no previsto en esta Ley se regirá por las disposiciones legales que les sean aplicables.

TITULO XVII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59

Las resoluciones existentes en materia de bomberos continuarán aplicándose hasta la fecha de promulgación de esta Ley.

Artículo 60

Se concede un plazo de cinco (5) años a contar de la fecha de promulgación de esta Ley, para que los bomberos cumplan con lo previsto en los artículos 4º y 33 de esta Ley.

Artículo 61

Se concede un plazo de un (1) año a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, para elaborar el correspondiente Reglamento.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis. Años 186º de la Independencia y 137º de la Federación.

EL PRESIDENTE ENCARGADO, RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS,

MARIA CRISTINA IGLESIAS

DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis. Año 186º de la Independencia y 137º de la Federación

Cumplase,
(L S)

RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Internas
(L S)

JOSE GUILLERMO ANDUEZA

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXIV — MES IV

Caracas, miércoles 29 de enero de 1997

Número 36.136

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.636, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa Relacionado con la Defensa Civil.

Decreto N° 1.705, mediante el cual se designa al Vice-Almirante (r) Jesús Enrique Briceño García como Comisario General de Sección, ante el Gobierno de la República de Portugal a los efectos que se derivan de la participación de Venezuela en la Exposición Mundial "Los Océanos: Un Patrimonio para el Futuro". (Se reimpone por error material del ente emisor)

Decreto N° 1.707, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Hacienda al ciudadano Wilmer Pérez, Jefe de la Oficina Central de Presupuesto.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resolución por la cual se designa como responsable del manejo de fondos en avance al ciudadano José de los Santos García González, Jefe de Oficina en la Oficina de Migración de Puerto Cabello, Estado Carabobo. (Se reimpone por error material del ente emisor).

Resoluciones por las cuales se designan como responsables del manejo de fondos en avance, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Hacienda

Oficina Central de Presupuesto

Resolución por la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para 1997 del Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial.

Comisión Nacional de Valores

Resoluciones por las cuales se autorizan para hacer ofertas públicas de acciones comunes nominativas a las sociedades mercantiles Ganadera Santa María, S.A., Banesco, Fondo Mutual de Inversión de Capital Variable, S.A. y Productos EFE, S.A.

Resolución por la cual se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Valores del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil Banco Venezolano de Crédito S.A.C.A., celebrada el 20 de agosto de 1996

Resolución por la cual se autoriza a la sociedad mercantil Fondo Mutual de Venezuela, "Fondo Mutual de Inversión de Capital Variable", C.A., para realizar oferta pública, en el territorio nacional, de acciones comunes nominativas e intransferibles, las cuales serán ofrecidas al Valor Activo Neto (VAN) por acción.

Resolución por la cual se aprueba la modificación del Artículo 5° del Documento Constitutivo-Estatutario de la sociedad mercantil Terminales Maracaibo, C.A.

Resolución por la cual se declara como oferta privada el mecanismo en virtud del cual la sociedad mercantil Banco Mercantil C.A., S.A.C.A., ofreció Doce Millones Quinientas Sesenta Mil nuevas acciones comunes "B".

Resolución por la cual se declara como oferta privada el mecanismo en virtud del cual la sociedad mercantil Consorcio Inversionista Mercantil Cima, C.A., S.A.C.A., emitió Doce Millones Quinientas Sesenta Mil acciones comunes clase "B".

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se nombra al General de Brigada (Ejército) Carlos Adolfo Moreno Guaracha, Director General del Ministerio de la Defensa.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos Manejado Mediante Avances.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se autoriza al Dr. Luis José González Herrera, en su carácter de Director General Sectorial de SADA-AMAZONAS, para firmar los convenios que en ella se señalan.

Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se otorga la Medalla Orden al Mérito en la Función Judicial a los Jueces que en ella se mencionan. (Se reimpone por error material del ente emisor).

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se designan a los ciudadanos que en ella se mencionan como Directores Sectoriales en las Direcciones que en ella se señalan.

Consejo Supremo Electoral

Avisos Oficiales.

Juzgados

Requisitorias.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con los ordinales 4° y 12° del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Central, con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 3° y 27 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa, oído el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO PARCIAL N° 3 DE LA LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA RELACIONADO CON LA DEFENSA CIVIL

CAPITULO I OBJETO

Artículo 1°: El objeto de este Reglamento es la organización, funcionamiento y garantía por el Estado del sistema nacional de la defensa civil. El mismo consiste en el estudio, planificación, programación y coordinación de recursos públicos y privados y ejecución de las acciones necesarias para prevenir, reducir y atender las emergencias y los daños derivados de situaciones de desastres de origen natural, social, tecnológico o conflictual, y el consiguiente socorro de las poblaciones afectadas. La defensa civil, como parte de la seguridad del Estado y de su cometido de mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional, debe estimular la capacidad de autoprotección de las comunidades.

Artículo 2°: El Presidente de la República es la máxima autoridad en materia de defensa civil y ejercerá esta función por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores.